

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO”

Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México.

E D I C T O

Quien o quienes se ostenten, comporten como dueños o por cualquier circunstancia posean o detenten el mueble o acrediten tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, sobre el bien mueble consistente del vehículo de la marca Volvo, tipo V60, modelo 2013, número de serie YV1FW47H7D1102918, placas de circulación NZT 8322 del Estado de México.. SARAI PAOLA HERNANDEZ AGUILAR Y GABRIELA SANTAMARIA CARRILLO, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Promueve ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, bajo el Expediente número 22/2024, ejercitaron acción de extinción de dominio, en contra de MARIA GUADALUPE TORRES TORRES, y de quien se ostente, o comporten como dueños o por cualquier circunstancia, posean o detenten el bien mueble descrito en el párrafo que antecede, del cual se demandan las siguientes prestaciones: 1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del vehículo de la marca Volvo, tipo V60, modelo 2013, número de serie YV1FW47H7D1102918, placas de circulación NZT 8322 del Estado de México. Bien mueble afecto que no se encuentra alterado en sus medios de identificación tal como se desprende del dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, elaborado por el perito oficial en la materia, Dante Bautista Lagos. Elementos que en su conjunto permiten su identificación en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 2. La pérdida de los derechos sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos sobre el vehículo afecto. 3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable. Las cuales se reclaman en contra de: a) MARIA GUADALUPE TORRES TORRES, quien se ostenta como propietaria del vehículo de la marca Volvo, tipo V60, modelo 2013, número de serie YV1FW47H7D1102918, placas de circulación NZT 8322 del Estado de México, b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el numerario sujeto a extinción de dominio, quién (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos en los mismos medios, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en los artículos 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sobre la Calle Pafnuncio Padilla, en la colonia Ciudad Satélite, municipio de Naucalpan, Estado de México, precisamente frente al local comercial denominado “El Costeñito”, llevaron a cabo la detención de JULIO CESAR ENRIQUEZ TELIS, RICARDO TORRES TORRES, EDUARDO LOPEZ Y/O EDUARDO JAVIER LOPEZ, EMANUEL RAFAEL SANCHEZ REYNOSO, MIGUEL DE JESUS MENDOZA SALGADO, RICARDO GALINDO RAMIREZ, IRVIN PELCASTRE PEREZ, MIGUEL ANGEL SALAS NUÑEZ, JOSÉ ARTURO ALCANTARA HERNÁNDEZ Y/O ALEJANDRO SORIA HERNÁNDEZ, MIGUEL ANGEL CARRILLO REYES, JUAN MANUEL GARCÍA ROSAS, DANIEL REYES HERNANDEZ Y SERGIO IGNACIO SILVA GUERRERO. 2. La detención de las personas mencionadas en el hecho que antecede (1), se dio en razón de que fueron sorprendidos, cuando se encontraban reunidos con armas largas y repartiendo entre sí varios paquetes que ingresaron a los vehículos en los que arribaron al lugar mencionado. 3. Con relación al hecho 2, en el interior del vehículo de la marca Volvo con placas de circulación NZT8322 del Estado de México, fue localizado un envoltorio de plástico con billetes de diferentes denominaciones, con la cantidad total de \$ 265, 880.00 M.N. (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N). 4. En relación al hecho que antecede (2), el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el agente del Ministerio Público investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, decretó el aseguramiento del vehículo afecto, por su relación con el hecho ilícito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN LA MODALIDAD DE POSEER VALORES PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA. 5. En relación con los hechos 1, 2 y 3, se dio inicio a la carpeta de investigación TLA/FST/FST/104/346378/22/11, por el hecho ilícito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. 6. Con relación a los hechos 1, 2 y 3, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el M. en. C. P. Juan Manuel Alejandro Martínez Vitela, Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la carpeta administrativa 2780/2022, emitió SENTENCIA CONDENATORIA respecto del procedimiento abreviado, en el que fueron declarados penalmente responsables de la comisión de los hechos ilícitos de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN SU MODALIDAD DE POSEER VALORES PRODUCTO DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, Julio Cesar

**Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL  
Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA,  
ESTADO DE MÉXICO**

**L. EN D. KEREM MERCADO MIRANDA**

Enríquez Telis, Ricardo Torres Torres, Eduardo Javier López, Ricardo Gafindo Ramírez, Miguel Ángel Salas Núñez, Miguel de Jesús Mendoza Salgado y Emanuel Sánchez Reynoso. 7. María Guadalupe Torres Torres, afirmó, ante el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, mediante entrevista de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, tener sobre el vehículo afecto, un derecho real. 8. En relación al hecho 7, la demandada María Guadalupe Torres Torres, pretendió acreditar la propiedad del vehículo afecto, a través de la factura con número de serie y folio sinube A-244, expedida por Calla Ingeniería S.A de C.V. en fecha 28 de septiembre de 2021.9. La factura referida en el hecho que antecede, fue expedida a nombre de Gabriel Vargas Pérez. 10. En relación a los hechos 8 y 9, la factura de referencia, cuenta con dos cesiones de derechos. 11. En relación al hecho que antecede (10), la primera cesión de derechos, se encuentra a favor de Petronilo Armendáriz Faudoa, supuestamente realizada por Gabriel Vargas Pérez, sin establecer en la misma, la fecha de la operación. 12. Gabriel Vargas Pérez, mediante entrevista de tres de marzo de dos mil veinticuatro, rendida ante el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, refirió que el vehículo afecto lo tuvo en propiedad hasta el día 06 de enero de 2022. 13. En relación al hecho que antecede (12), Gabriel Vargas Pérez, negó haber celebrado el acto jurídico de cesión de derechos con Petronilo Armendáriz Faudoa. 14. En relación a los hechos 12 y 13, Gabriel Vargas Pérez, negó como suya la firma y leyenda estampada en el primer endoso de la factura con número de serie y folio sinube A-244, expedida por Calla Ingeniería S.A de C.V. en fecha 28 de septiembre de 2021.15. En relación a los hechos 11,12,13y14, resulta un hecho notorio que no requiere comprobación, que la demandada María Guadalupe Torres Torres, fabricó la supuesta cesión de derechos a favor de Petronilo Armendáriz Faudoa. 16. En relación al hecho que antecede (15), ello lo hizo con el firme propósito de tratar de sorprender la buena fe, tanto del ministerio público como en su momento lo tratará de hacer con esta autoridad judicial. 17. Resulta un hecho notorio que no requiere prueba, que las firmas que presentan las cesiones de derechos de la factura referida en el hecho 8, son diferentes a las realizadas por Gabriel Vargas Pérez y Petronilo Armendáriz Faudoa. 18. Mediante la referida entrevista de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, María Guadalupe Torres Torres, afirmó, que su tío Petronilo Armendáriz Faudoa, le regaló el vehículo afecto. 19. En relación al hecho que antecede (18) la demandada, trató de sustentar su derecho real, sobre el vehículo afecto, mediante la segunda cesión de derechos, de fecha 5 de enero de 2022, estampada en la factura referida con antelación. 20. La cesión de derechos, referida en el hecho que antecede (19), es falsa e inexistente de todo derecho, pues quedó evidenciado que Petronilo Armendáriz Faudoa, nunca celebró cesión de derechos, respecto del vehículo afecto, con Gabriel Vargas Pérez. 21. En relación al hecho 19, es falsa la cesión de derechos, bajo la cual la demandada reclama un derecho real sobre el vehículo afecto, pues Gabriel Vargas Pérez, tuvo la propiedad del vehículo de referencia hasta el 06 de enero de 2022 y la demandada afirmó que su tío se lo regaló el 05 de enero de 2022; lo que resulta por demás falso. 22. Mediante dictamen pericial en materia de grafoscopia, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el perito oficial en la materia, Julio Cesar Iván Pérez Acevez, concluyó que la factura con serie y folio sinube A-244 de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, no presenta la misma tonalidad y presión de tinta que el resto de la escritura, específicamente la contenida en el segundo endoso (fecha). 23. En relación al hecho que antecede (22) resulta un hecho evidente, que la demandada, simuló y fabricó actos jurídicos, con a finalidad de pretender justificar un derecho real sobre el vehículo afecto. 24. La demandada, no acreditó la legítima procedencia del vehículo afecto, con la supuesta cesión de derechos de 05 de enero de 2022, porque la primera cesión que genera esta última es falsa y fabricada por la propia demandada. 25. El bien afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo al dictamen pericial en materia de identificación vehicular, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, elaborado por el perito oficial en la materia, Dante Bautista Lagos, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. 26. El bien afecto, carece de reporte de robo, de acuerdo al oficio 400LG8000/2973/2024, de quince de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de la Unidad de Gestión de Información de Vehículos Robados, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. 27. El vehículo afecto, cuenta con el carácter de patrimonial, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional. **MEDIDA PROVISIONAL A SOLICITAR** Dada la naturaleza del bien afecto que nos ocupa, no se solicita su anotación preventiva. **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** El bien afecto, consistente en vehículo de la marca Volvo, tipo V60, modelo 2013, número de serie YV1FW47H7D1102918, placas de circulación NZT 8322 del Estado de México, fue asegurado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por el licenciado Alfonso Eduardo Benítez Pimentel, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de México, **MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA SE MANTENGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA**, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Haciéndoles saber a QUIEN SE OSTENTE (N) o COMPORTE (N) COMO DUEÑO (S) DEL NUMERARIO SUJETO A EXTINCIÓN, de conformidad con los preceptos con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publíquese el presente proveído por tres veces, consecutivas, en el Diario Oficial de la

**Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL  
Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA,  
ESTADO DE MÉXICO**

**L. EN D. KEREM MERCADO MIRANDA**

Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por Internet en la página oficial de la Fiscalía; llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresen lo que a su derecho convenga, quedando los edictos respectivos a disposición de los promoventes, para su publicación. **Dado en Tlalnepantla, Estado de México; la licenciada KEREM MERCADO MIRANDA, Secretario Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, emite el presenté edicto a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinticinco. Doy Fe.**

**Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL  
Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA,  
ESTADO DE MÉXICO**

**L. EN D. KEREM MERCADO MIRANDA**